

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para el capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1837.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del Boletín.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 18; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la Imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem líneas. En los de prendas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 57

Habiendo acudido á mi autoridad doña María del Carmen Lamera y Vila, viuda de don Ramón de la Vega y Villa, solicitando como única testamentaria del mismo, les sean devueltas las cantidades que depositó su citado esposo á disposición de este Gobierno para responder del cargo de Director de Sanidad marítima de este puerto, según lo acredita con los documentos que acompaña á su instancia, he acordado hacerlo público en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra el finado señor Vega durante desempeño el indicado cargo, á fin de que las

produzcan dentro del plazo de veintidós días que al efecto se señala.

Santander 7 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

CARLOS GONZALEZ ROTHVOSS.

Circular núm. 59

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por los señores Gutiérrez y Gutiérrez, vecinos de Guriezo, contra una providencia de este Gobierno que confirmó otra del Alcalde de dicho Ayuntamiento, por la que les impuso la multa de quince pesetas por depositar escombros en la margen derecha del río Agüera, procedentes de su fábrica «La Merced».

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que previene el art. 26 del Reglamento provisional de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1900. Santander 10 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

CARLOS GONZÁLEZ ROTHVOSS.

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES A LA HACIENDA

(Continuación)

E. La cobranza de valores correspondientes á zonas no capitales de provincia se llevará á cabo dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se hu-

biera hecho entrega de los recibos al Recaudador ó Ayuntamiento, previo aviso por papeleta, que habrá de dirigirse en cada caso á los contribuyentes.

F. Los recibos correspondientes á las industrias indicadas en la primera parte del apartado D de este artículo que no se hicieron efectivos en el acto de presentarse al cobro, pasarán inmediatamente, y sin ulterior gestión, á las Tesorerías, á fin de que dicten providencia declarando el apremio de primer grado.

G. Los demás contribuyentes comprendidos en los apartados D y E de este artículo pueden, transcurrido el plazo de diez días señalado para el cobro de sus cuotas á domicilio, hacer efectivas en el local en que estuviese establecida la oficina recaudatoria de cada zona, en los cinco días siguientes á la terminación de aquel plazo, quedando así equiparados á todos los contribuyentes por recaudación ordinaria á quienes se otorga igual beneficio.

Art. 39. Terminado el segundo periodo voluntario de recaudación, así por lo que respecta á la ordinaria como á la accidental, se formarán por los encargados de la cobranza tantas relaciones triplicadas con sujeción al modelo núm. 2, cuantos sean los pueblos y conceptos tributarios en los cuales quedasen recibos pendientes de cobro, presentándose con éstos en las Tesorerías de Hacienda, en unión de la respectiva cuenta trimestral, acompañándose también los BOLETINES OFICIALES en que se hubiese anunciado la cobranza y certificaciones de los Alcaldes, haciendo constar que estuvo abierta aquélla en cada distrito municipal durante los días prefijados.

Art. 40. La recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales continuará realizándose, mientras no se disponga nada en contrario, en las capitales de provincia por los funcionarios que designe la Dirección general de Contribuciones, y en las demás poblaciones por los respectivos Ayuntamientos; pero así que transcurra el plazo señalado en la Instrucción del ramo para que se provean los contribuyentes de sus respectivas cédulas, ingresarán en Caja las que no se hubieren realizado durante el periodo voluntario, acompañadas de las relaciones triplicadas que se determinan en el presente artículo.

CAPTULO III

De la recaudación en su periodo ejecutivo

Su definición.—Clasificación de los deudores.—Grados de apremio.—Cuantía de cada uno y Autoridades competentes para declararlos.

Art. 41. Se entiende por recaudación, en su periodo ejecutivo, la que, mediante el procedimiento de apremio, persigue la realización de los débitos de los contribuyentes que no abonaron sus cuotas dentro del periodo voluntario de cobranza, y de los de otras personas declaradas responsables á la Hacienda pública, por Tribunal ó Autoridad competente.

Art. 42. El procedimiento á que se refiere el artículo anterior será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Art. 43. Para los efectos de este procedimiento los deudores á la Hacienda se dividen en tres clases, á saber:

- a) Contribuyentes.
- b) Personas directamente responsables; y
- c) Personas subsidiariamente responsables.

Art. 44. Son responsables en concepto de contribuyentes:

A. Las personas ó entidades incluidas en los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos cobratorios.

B. Las personas ó entidades

deudoras á la Hacienda pública por documento administrativo que acredite la cuantía del débito, por actos sujetos al impuesto de derechos reales ó por cualquier otro concepto cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado ó en las cuentas de operaciones del Tesoro.

Art. 45. Son responsables en concepto de directos:

A. Los Jefes ó empleados que, administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber de la Hacienda ó del Tesoro, infrinjan ó no cumplan órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, causando perjuicio á los interesados del Estado.

B. Los Jefes administrativos y funcionarios de cualquier clase que, al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, dieren ocasión á excesos de pagos por parte del Tesoro público.

C. Los Ordenadores de pagos por todos los indebidamente dispuestos, y los Interventores en los casos que determina el art. 56 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

D. Los Administradores, Depositarios, Cajeros, Recaudadores, Liquidadores y cualesquiera otros empleados que, manejando fondos ó efectos del Estado, resulten alcanzados.

E. Los fiadores de los funcionarios públicos ó entidades obligadas para con la Hacienda, por el importe de las fianzas constituidas.

F. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, por los débitos que les resulten liquidados á favor de la Hacienda.

G. Los Alcaldes y Concejales cuando distrajesen los fondos recaudados correspondientes al Tesoro, ó no acordaren á su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto de consumos; y

H. Las personas ó entidades que en sus relaciones con la Hacienda hayan percibido cantidades á que no tenían derecho.

Art. 46. Son responsables en concepto de subsidiarios:

A. Los funcionarios ó entidades encargados de la recaudación que, por negligencia en el procedimiento, no hicieron efectivos los débitos liquidados á favor de la Hacienda y por los cuales procedan ejecutivamente.

B. Los individuos de las Comi-

siones de evaluación y Juntas periciales que no hicieron la declaración de partidas cobrables é incobrables, ó que no expedieran las certificaciones de fincas embargables á los deudores, dentro del plazo señalado en el art. 75, y los que hubieron cometido errores indisculpables en los repartimientos de cupo fijo, ó comprendido en ellos á pobres de solemnidad.

C. Los funcionarios públicos á quienes las leyes, instrucciones ó reglamentos impongan la obligación de intervenir en el examen y admisión de las fianzas constituidas á favor del Estado, cuando propusieren la aprobación ó la acordaren, tratándose de escrituras que no reúnan los requisitos legales, ó de garantías por menor cantidad de la señalada en cada caso; y cuando propusieren ó acordaren la cancelación parcial ó total de las fianzas, sin estar declarada la solvencia del interesado obligado para con la Hacienda.

D. Los funcionarios públicos que, dentro del círculo de sus atribuciones, hubieren consentido en poder de los alcanzados más valores ó caudales que los autorizados por instrucción, dejado de exigir en tiempo oportuno la rendición de cuentas y entrega de existencias ó dado motivo por cualquiera otra falta ú omisión de carácter legal, que les sea imputable, á que se originasen los alcances.

Art. 47. El procedimiento de apremio para hacer efectivas las responsabilidades de los deudores, en concepto de contribuyentes, con la sola excepción de los que sean por impuesto de cédulas personales, tiene dos grados, á saber:

El primero consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del débito; y

El segundo en un nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra los bienes de los deudores.

Ambos recargos corresponde percibirlos al funcionario ó entidad encargado de la aplicación del procedimiento.

Art. 48. El apremio contra los contribuyentes deudores por el impuesto de cédulas personales consta de un solo grado, que se considera como segundo, y que consiste en el triple del valor de la cédula que correspondiera al interesado, de cuyo importe percibirá el ejecutor la tercera parte en las cédulas de 1.^a á 8.^a clase y la mitad en las de las clases restantes, según, lo dispuesto

por el art. 45 de la Instrucción del ramo de 27 de Mayo de 1884.

Art. 49. Son Autoridades competentes para declarar los grados de apremio en el orden que queda establecido, las Tesorerías de Hacienda y los funcionarios encargados de la recaudación en su período ejecutivo.

El único grado de apremio á que están sujetos los contribuyentes deudores por cédulas personales corresponde acordarlo á las Tesorerías de Hacienda.

(Se continuará)

Ministerio de la Gobernación

INSTRUCCION

PARA LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

(Continuación)

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

7.º La sumisión á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15.

10. El haber transcurrido el plazo de que trata el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Si no excediere, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, así como las Memorias, modelos, presupuestos, planos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condicio-

nes, expresándose además el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse, la Autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones, y el plazo y lugares en que podrán presentarse éstas, las condiciones y depósito provisional que se exijan á las licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que este último ascienda; la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato, y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos ó haya de prestar el servicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo. El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15 y el haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia, ó por el Ministerio de la Gobernación en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Art. 10. Los pliegos de condiciones y documentos originales estarán siempre de manifiesto en poder de la Corporación contratante, y en los casos á que se refiere el art. 7.º, se pondrán de manifiesto copias de los mismos autorizadas por el Secretario de aquélla en la Dirección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, haciéndolo así saber en los anuncios.

Art. 11. No podrán ser contratistas:

1.º Los que, con arreglo á las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión, ó los meramente procesados por delitos de falsificación, estafa, robo, hurto y demás que supongan ataque á la propiedad.

3.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos

4.º Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.º En los contratos que celebren

los Ayuntamientos, los Concejales, el Secretario, Contador y empleados dependientes del Ayuntamiento contratante; los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia respectiva, y en los contratos que celebren las Diputaciones, los Diputados provinciales, el Secretario, Contador, Depositario y empleados de la Diputación contratante.

Art. 12. Los licitadores que concurran á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de éste sea un servicio continuado, cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trate.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ni tampoco en los de venta á plazos que efectúen las Corporaciones provinciales ó municipales, siempre que el inmueble quede afecto en garantía de la Corporación que enajena para responder del importe de los plazos vencidos ó por vencer, hasta el completo pago de la cosa vendida.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, la provincia y el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el art. 13, y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho artículo 13 establece.

Art. 13. Los efectos públicos de cargos del Estado se admitirán en las fianzas provisionales y definitivas, sean los que fueren aquéllos, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuando alguna Diputación provincial ó Ayuntamiento tenga emitidas obligaciones, láminas ó algún otro valor ó signo de crédito, representativo de deuda que sea de su exclusiva cuenta, admitirá éstos por todo su valor nominal en las fianzas

provisional y definitiva de los contratos que intente celebrar ó celebre.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos admitirán además, en las fianzas expresadas, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de las expresadas Corporaciones, siempre que estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados, y sean dichos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como postores ó rematantes en las indicadas subastas.

Quando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado, los rematantes podrán retirar el exceso ó habrán de reponer la diferencia, siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer no lo hicieron dentro de los diez días siguientes al en que sean requeridos para ello, la Corporación contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del art. 24.

Siempre que las fianzas se hallen constituidas en efectos públicos, ó en cualquiera de los valores ó signos de crédito expresados, se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos ó valores en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos en todo ó en parte por metálico ó por otros efectos públicos ó valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en este artículo.

(Se continuará)

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

ANUNCIO

Se interesa de don Francisco Disdier presente en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el resguardo provisional de 2.500 pesetas que constituyó á nombre de don Enrique Disdier, en un título de la serie B. de deuda amortizable, el día 5 de Enero último, para su cange por el definitivo; advirtiéndose que dicho resguardo no puede surtir efecto alguno, interin no se verifique el mencionado cange.

Santander 8 de Mayo de 1900.—
El Delegado de Hacienda, Antonio Alvarez.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS.—CANON POR SUPERFICIE

RELACION de las cantidades que adeudan á la Hacienda pública por el concepto indicado los señores que á continuación se expresan, devengadas en el pre-supuesto y por las minas que tambien se detallan, cuya relación se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los interesados en la misma, á quienes se advierte que si en el improrrogable plazo de quince días no solventan sus descubiertos, se solicitarán inmediatamente del señor Gobernador civil de la provincia la caducidad de las referidas minas por hallarse en descubierto por un año de los derechos de superficie y estar por lo tanto comprendidos en lo que preceptúan los artículos 22 y 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900, sin perjuicio de que si resultasen desiertas las subastas que de las precitadas minas han de verificarse, continuará despues esta Delegación el procedimiento ordinario de apremio contra los deudores, cuyos expedientes se hallan suspendidos para proceder á la mencionada caducidad, incoándolos contra los que no se hubiesen antes promovido, hasta conseguir hacer efectivos los débitos de que se trata, ó llegar á la declaración de insolvencia de los deudores en cuestión.

Números	Expediente	Nombre de los mineros	Nombre de las minas de las minas	Término donde radican del mineral	Clase	Extensión superficial — Pertenencias	Presupuesto á que corresponden se adeudan	Receibos que corresponden se adeudan	Su importe Ptas. Cts.	Observaciones
4.602	747	D. Germán Bravo	Adela 4. ^a	Escalante	Hierro	12	96-97 98-99	8	149. 76	

Gobierno civil de la provincia de Santander

SECCION DE MINAS

Relación nominal rectificada de los terrenos que en parte ó en todo han de ser ocupados para llevar á cabo las obras de explotación de mineral de hierro en la mina «Lepanto», núm. 4:452 radicante en el distrito municipal de Camargo y términos de Muriedas y Herrera a partido judicial de Santander.

(CONCLUSION)

FINCAS		Punto donde radican	Nombre de los propietarios	Residencia ó vecindad	Nombre de los colonos	Residencia ó vecindad	Observaciones
Núm.º	Clase						
107	Prado	Bolado	Hdros. de D.ª Francisca Argüeso	Herrera y Santander	Hdros. de Francisca Agüero	Herrera	Los números de orden que no se anotan son de fincas de la Compañía expropiadora
108	Tierra	Idem	D. Gregorio Canal	Herrera	D. Joaquín Canal	Idem	
109	Prado	Mies de Muriedas	Modesto Ortiz	Muriedas	Modesto Ortiz	Muriedas	
110	Idem	Idem	Pedro Barros	Idem	D.ª Raimunda Cartilla	Herrera	
111	Idem	Idem	Martín Baraona	Maliaño	D. Martín Baraona	Maliaño	
112	Idem	Idem	Hdros. de D. Juan Saleines	Idem	Hdros. de D. Juan Saleines	Idem	
113	Idem	Idem	D. Máximo Oruña	Muriedas	D. Máximo Oruña	Muriedas	
114	Tierra	Idem	Cecilio Llata	Herrera	Cecilio Llata	Herrera	
115	Prado	Idem	Máximo Oruña	Muriedas	Máximo Oruña	Muriedas	
116	Tierra	Idem	Ramón de la Torre	Igollo	Manuel Bolado	Idem	
117	Prado	Idem	Manuel Bolado	Muriedas	Idem	Idem	
118	Idem	Idem	Francisco Castañedo	Idem	Francisco Castañedo	Idem	
119	Idem	Idem	Francisco Cacho	Maliaño	D.ª Josefa Fuentevilla	Idem	
120	Alfalta	Idem	Hdros. de José Lanza	Herrera	D. Pedro Lanza	Herrera	
121	Tierra	Idem	D. Víctor Fernández	Muriedas	Víctor Fernández	Muriedas	
122	Prado	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	
123	Idem	Idem	Juan Castañedo	Igollo	Valentín Castañedo	Idem	
124	Tierra	Idem	Celedonio Ruiz	Maliaño	Antonio Bolado	Idem	
125	Prado	Idem	José María Fernández	Muriedas	Idem	Idem	
126	Idem	Idem	Ignacio Gomez	Idem	Ignacio Gomez	Idem	
127	Prado y tierra	Idem	Hdros. de Calixto Torre	Igollo	Gibino Bolado	Herrera	
128	Prado	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	
129	Tierra	Idem	D. Luis Velarde	Muriedas	Angel Llato	Idem	
130	Idem	Idem	Angel Baraona	Idem	Angel Baraona	Muriedas	
131	Idem	Idem	D.ª Juana Gómez	Herrera	D.ª Juana Gómez	Herrera	
132	Prado y tierra	Idem	Hdros. de D. Juan Gómez	Muriedas	D. Celestino Aedo	Muriedas	
133	Tierra	Idem	Conde de Mansilla	Santander	Emeterio Puente	Idem	
134	Prado	Idem	Hdros. del Conde de la Barea	Madrid	Emilio Lanza	Herrera	

FINCAS		Punto donde radican	Nombre de los propietarios	Residencia ó vecindad	Nombre de los colonos	Residencia ó vecindad	Observaciones
Núm.	Clase						
135	Prado	Mies de Muriedas	D. ^a Petra Bolado	Herrera	D. Francisco Mier	Herrera	
136	Tierra	Idem	Conde de Mansilla	Santander	Emeterio Puente	Muriedas	
137	Idem	Idem	D. Luis Velarde	Muriedas	Angel Llata	Idem	
138	Idem	Idem	Hdros. de Narciso Escajulo	Maliaño	Manuel Gomez	Idem	
139	Prado	Idem	D. Valentín Fernández	Herrera	Valentin Fernandez	Herrera	
140	Idem	Idem	Hdros. del marqués de Villatorre	Santander	Valentin Sotelo	Idem	
141	Idem	Idem	D. Pedro Barros	Muriedas	D. ^a Raimunda Castillo	Idem	
142	Idem	Idem	Angel Baraona	Idem	D. Angel Baraona	Muriedas	
143	Idem	Idem	Robustiano Bolado	Idem	Robustiano Bolado	Idem	
144	Idem	Idem	Hdros. de José María Torre	Camargo	Juan Casuso	Herrera	
145	Tierra	Idem	Idem de Pablo Canal	Astillero	Santiago Blanco	Muriedas	
146	Idem	Idem	Idem de José Casuso	Muriedas	D. ^a Josefa Fuentevilla	Idem	
147	Idem	Idem	D. ^a Luisa Castanedo	Herrera	Luis Castañedo	Herrera	
149	Idem	Idem	D. Modesto Ortiz	Muriedas	D. Manuel Ibañez	Muriedas	
140	Idem	Idem	Hdros. de José Casuso	Idem	D. ^a Josefa Fuentevilla	Idem	
151	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	
152	Idem	Idem	D. ^a Dolores Posada Herrera	Idem	D. ^a Ramona Gómez	Idem	
153	Prado	Idem	Josefa Argüeso	Idem	D. Juan Llata	Idem	
154	Tierra	Idem	D. Pedro Cagiga	Maliaño	Pedro Cagiga	Maliaño	
155	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	
156	Idem	Idem	Natalio Ruiz	Muriedas	Natalio Roiz	Muriedas	
157	Idem	Idem	Conde de Mansilla	Santander	Emeterio Puente	Idem	
158	Prado	Idem	Hdros. de don Eulogio Gómez	Muriedas	D. ^a Juana Bolado	Idem	
158	Tierra	Idem	D. Modesto Ortiz	Idem	D. Modesto Ortiz	Idem	
159	Idem	Idem	D. ^a Petra Bolado	Herrera	Francisco Miera	Herrera	
160	Prado	Idem	Hdros. de don José Casuso	Muriedas	D. ^a Josefa Fuentevilla	Muriedas	
161	Tierra	Idem	D. Valentín Bolado	Herrera	Francisco Miera	Herrera	
162	Alfalta	Idem	Pedro Lanza	Idem	Pedro Lanza	Idem	
163	Tierra	Idem	Hdros. de don José Casuso	Muriedas	D. ^a Josefa Fuentevilla	Muriedas	
164	Idem	Idem	D. Luis Velarde	Idem	D. Rufino Sanz	Herrera	
165	Idem	Idem	Viuda de Posada Herrera	Santander	D. ^a Antonia Terán	Muriedas	
166	Alfalta	Idem	Hdros. de Pedro Casuso	Muriedas	D. Pedro Casuso	Idem	
167	Prado	Idem	D. Romón de la Torre	Igollo	Manuel Bolado	Idem	
168	Tierra	Idem	Hdros. da Francisca Argüeso	Herrera y Santander	Mauricio Peñill	Idem	
169	Prado	Idem	D. Francisco Castañedo	Muriedas	Francisco Castañedo	Idem	
170	Tierra	Idem	Conde de Mansilla	Santander	Venancio López	Herrera	
172	Idem	Idem	Hdros. de Ignacia Gomez	Muriedas	D. ^a Antonia Terán	Muriedas	
173	Idem	Bolado	Idem de Fernando Riva	Idem	D. Joaquin Salcines	Herrera	
174	Idem	Idem	Conde de Mansilla	Santander	Verarcio Lopez	Idem	

Junta provincial de Instrucción pública de Santander

Esta Junta ha acordado publicar á continuación el Escalafón definitivo de Maestros de la provincia, para el bienio de 1895-97, tal como resulta después de introducidas las reformas á que han dado lugar las reclamaciones presentadas contra el proyecto.

Santander, Abril 30 de 1900.—El Gobernador Presidente, Carlos González Rothvoss.

ESCALAFON de los Maestros que prestan sus servicios en esta provincia, después de provistas con arreglo á la Real orden de 4 de Abril de 1882, las plazas vacantes que se anunciaron en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 7 de Diciembre de 1898.

BIENIO DE 1895-97

Junio de 1895			NOMBRES	PUEBLOS	Número de orden Tiempo de servicio en 30 de		
del escalafón	por antigüedad	por mérito			Años	Meses	Días

PRIMERA CLASE

1	1		D. Severo Díez y Sanchez	Santander	33	5	19
2		1	Pedro Fernández Peña	Idem	Casos 2.º y 6.º, art. 3.º		
3	2		José María Rojí	Idem	36	3	23
4	3		Joaquin Hervás y Coballos	Arenas	51	2	28
5	4		Norberto Arenas	S. Vto. de la Barquera	35	6	6
6		2	Juan García y García	Pesués	Casos 2.º y 3.º, art. 3.º		
7	5		Francisco Lavin y Carral	Neja	42	2	15
8		3	Luis Arce y Teja	La Concha	Caso 5.º, art. 3.º		
9	6		José Fndez. Cormenzana	Castro Urdiales	39	4	10
10	7		Valerio Munilla Achurica	Santander	35	>	8
11	8		Santos Pineda San Pedro	Marrón	33	>	>
12		4	Sergio José González	Puente Nansa	Caso 3.º, art. 3.º		

SEGUNDA CLASE

1	1		D. Ruperto Mazas Quijano	Cabuérniga	32	6	6
2	2		Eustaquio Castillo Sisniega	Bareyo	31	7	6
3	3		José García Gutierrez	Camargo	30	9	5
4	4		Florencio Camus y Campo	Secadura	30	>	2
5	5		Celedonio Castañedo Ruiz	Setién	29	11	
6	6		Miguel Noriega Vazquez	Cabanzón	28	8	28
7	7		Pedro González y Gonzalez	S. Miguel de Aras	27	7	12
8		1	Segundo Ochoa y Crespo	Liencren	Caso 2.º, art. 3.º		
9	8		Manuel Pardo Prieto	Castañeda	27	6	22
10	9		Francisco García y García	Udías	27	5	
11	10		Saturnino Perez Revilla	Zurita	26	10	27
12	11		Benito Velez Olea	Ontón	25	11	17
13	12		Feliciano de la Riva	Carandía	25	10	22
14	13		Froilán Hoyos Rodríguez	Pesaguero	25	10	
15	14		Juan Gómez Balbuena	Vargas	25	9	19
16	15		Angel F. Soblechero	Potes	25	7	25
17	16		Isaac Sanchez Rodriguez	Luriezo	25	7	19
18	17		Leoncio García Velez	Elechas	25	1	17

(Se concluirá)

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ANUNCIO

La cobranza de las contribuciones correspondientes al 2.º trimestre del actual ejercicio, se verificará en la zona de Villacarriedo, en los Ayuntamientos y días que á continuación se expresan:

Villafufre, 16 y 17 de Mayo; Saro, 18 y 19; San Roque, 18 y 19; Selaya, 20 y 21; Villacarriedo, 22 y 23; Luena, 16, 17 y 19; San Pedro, 11, 12 y 13; Vega de Pas, 6, 7 y 8.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Santander 8 de Mayo de 1900.—El Tesorero, Marcelino Arango.

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Polanco

Por fallecimiento del que venía desempeñándola ha quedado vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de novecientos noventa y nueve pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Polanco y Mayo 6 de 1900.—El Alcalde, J. Díaz.

Ayuntamiento de Arredondo

Formado el presupuesto adicional que ha de ser refundido en el ordinario del año corriente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán examinarle los vecinos y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Saro 5 de Mayo de 1900.—El Alcalde accidental, Aurelio Reyes.

Ayuntamiento de Noja

Confecionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1898 á 99 y periodo trimestral de 1899 á

900, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos de reclamación, por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Noja 7 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Pascual González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

DON ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de primera instancia del partido de Santander.

En méritos de autos ejecutivos promovidos por el procurador don Fernando Alvarez, en nombre de don Pedro A. Santiuste y Villanueva, contra don José Santamarina como deudor principal, y don Ignacio Villarias como fiador, se sacan á pública subasta por término de veinte días, y por segunda vez, los siguientes bienes inmuebles:

1.º Una casa en la villa de Santofña, en sitio que llaman de Vera, señalada con el número 14, mide 112,00 metros superficiales, y una corralada á su frente E. de la anterior cesa, mide doscientos diez y nueve metros, cuya corralada llega hasta la calle de Ortiz Otañes; Norte herederos de doña Juana Prida y don Juan Villafranca, Sur herederos de don Felipe Quintana, y Oeste herederos también de doña Juana Prida; está valuada en junto en cinco mil quinientas pesetas.

2.º En la misma villa sitio detrás de la Iglesia parroquial y cuartel de San Miguel, una huerta cerrada sobre sí con tapia alta de cal y canto, y dentro de ella y en su parte SE. una casita para el guarda; mide la huerta veinte carros ó sean treinta y cinco áreas y ocho centiáreas, y lindan al Este herederos de don Juan Mateos, Oeste cuartel de San Miguel, Norte y Sur herederos de don Juan Manuel del Hoyo, contiene varios árboles de naranjo, limones y perales y está tasada en junto en seis mil pesetas.

3.º En dicha villa, calle de Rentería Reyes, un edificio destinado ó despacho de cervezas, construido de tabla de pino rojo, copillada y machihembrada con cubierta de teja plana, y adosado al mismo un cuartito en comunicación con el edificio anterior, de la misma construcción y cubierto de teja plana, y además dos tejavanas destinadas á fabricación de cervezas; unos y otros edificios se hallan enclavados en la huerta titulada la Te-

rrer; linda expresada huerta por el SO. con la de don Agustín Casado, Sur huerta de los herederos de don Francisco Carrera, Este calle de Rentería Reyes y al Oeste con el callejón del Hospital; están tasadas dichas casas en junto en tres mil pesetas, haciendo en junto un total de catorce mil quinientas pesetas los inmuebles expresados.

De esta suma por la cantidad que resulte descontado el veinte y cinco por ciento se ponen los relacionados bienes en venta, rematándose para la subasta que se celebrará simultáneamente en los Juzgados de Santander y Santofña el día siete del próximo mes de Junio á las once de la mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del precio de la subasta y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento efectivo del precio del remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander á siete de Mayo de mil novecientos.—Eladio Gómez Calderón.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo.

CEDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción del partido de Santander por providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la Superiudad relativa á causa sobre detención arbitraria y abusos deshonestos contra Venancio Arce Diez, tiene acordado la citación en forma de Josefa Fernández, vecina que se decía de Torrelavega, para que el día veinte y cinco de Mayo actual, á las diez de su mañana, comparezca ante la Sección primera de la Audiencia provincial de esta ciudad á prestar declaración en las sesiones de juicio oral de dicha causa, bajo apercibimiento de pararla el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que la citación pueda tener efecto expido la presente en Santander á cinco de Mayo de mil novecientos.—El Secretario, J. Gonzalo Pelago.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ATIENZA

Lope de Vega, núm. 4